



DECRETO N° 00096
(OCTUBRE 16 DE 2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA CONSERVAR EL ORDEN PÚBLICO CON OCASIÓN DE LA JORNADA ELECTORAL DEL DOMINGO 19 DE OCTUBRE DE 2025 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA ALCALDESA MUNICIPAL DE SOLEDAD

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los Artículos 314 y 315 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia, el literal b), numeral 1 del Artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificada por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, la Ley 1523 de 2012, la Ley 1801 de 2016, y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 1° de la Constitución Política de Colombia proclama la democracia participativa como uno de los pilares bajo los cuales se debe organizar el Estado.

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia establece que "(...) Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...); así mismo que "(...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (...)".

Que el numeral 2° del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, establece entre las atribuciones de los alcaldes, la de "(...) Conservar el orden público en el municipio de conformidad con la ley y las instrucciones y ordenes que reciba del presidente de la República y el respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante (...)".

Que, en concordancia con el orden público, el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia indica que "para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes".

Que la conservación del orden público, entendido este como algo más que la concurrencia de los requisitos de tranquilidad, seguridad y moralidad dentro de un marco social donde su núcleo esencial esté en la armonía general y la convivencia pacífica de sus asociados mediante la solución y hasta la prevención de hechos que alteren el equilibrio armónico de la sociedad. Por ello, es deber constitucional y legal del alcalde como primera autoridad político-administrativa del Municipio, dictar las medidas que permitan garantizar el mantenimiento del orden público y la seguridad ciudadana, las cuales deben estar enmarcadas dentro del ordenamiento jurídico que rige el Estado colombiano.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y con relación al orden público, dictar medidas, tales como:

- a. Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos
- b. Decretar el toque de queda
- c. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes
- d. Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la Ley
- e. Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 90 del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

Que el artículo 3° de la Ley 1523 de 2012, consagra en el numeral 2° el principio de protección, disponiendo que "Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, tranquilidad y la salubridad pública y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados".

Que el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016, establece:

Poder extraordinario para prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización



DECRETO N° 00096
(OCTUBRE 16 DE 2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA CONSERVAR EL ORDEN PÚBLICO CON OCASIÓN DE LA JORNADA ELECTORAL DEL DOMINGO 19 DE OCTUBRE DE 2025 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia (...).

Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, establece como funciones de los alcaldes ante situaciones de emergencia y calamidad, las siguientes:

COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores: (...)

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.

Que, en materia de tránsito terrestre el artículo 6° de la ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones" establece que los alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código.

2

Que, la Corte Constitucional en Sentencia C-435 de julio 10 de 2013, Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo, en punto a la actividad de policía señaló:

4.2.1. El orden público ha sido definido como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos". La Constitución en el artículo 218 y en general el derecho de policía contemporáneo, se refieren también al estado de convivencia social, que además de seguridad, tranquilidad y salubridad, precisa también de condiciones de la moralidad y ecología para hacer posible el goce efectivo y generalizado de los derechos.

En un Estado Social de Derecho, la preservación del orden público representa el fundamento y a la vez el límite de las competencias de policía. En este contexto, la Corte ha establecido que el poder de Policía se subordina a los principios constitucionales y las libertades públicas, que solo pueden ser restringidas cuando sea Indispensable y existe una finalidad constitucionalmente legítima orientada a lograr la convivencia pacífica y asegurar los derechos ciudadanos. De este modo, la expresión "orden público" no puede entenderse desligada del reconocimiento de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, ya que precisamente el respeto de estos derechos representa el núcleo esencial de esta noción.

4.2.2. En este orden de ideas, se han planteado condiciones que debe cumplir el poder de Policía: (1) estar sometido al principio de legalidad; (ii) dirigirse a garantizar el orden público; (iii) adoptar medidas proporcionales y razonables al fin perseguido, sin suprimir desproporcionada o absolutamente las libertades y teniendo en cuenta que en algunos ámbitos estas regulaciones pueden resultar más importantes que en otras; (iv) no imponer discriminaciones injustificadas a ciertos sectores de la población; (v) recaer contra el perturbador del orden público, pero no contra quien ejerce legalmente sus libertades, y (vi) someter las medidas policivas a los correspondientes controles judiciales.

4.2.3. Las medidas para preservar el orden público pueden consistir en "(i) el establecimiento de normas generales que limitan los derechos para preservar el orden público; (ii) la expedición de actos normativos individuales, dentro de los límites de esas normas generales; (iii) el despliegue de actividades materiales, que incluyen el empleo de la coacción y que se traduce en la organización de cuerpos armados y funcionarios especiales a través de los cuales se ejecuta la función.



DECRETO N° 00096
(OCTUBRE 16 DE 2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA CONSERVAR EL ORDEN PÚBLICO CON OCASIÓN DE LA JORNADA ELECTORAL DEL DOMINGO 19 DE OCTUBRE DE 2025 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-813/14, ya había sostenido que "La función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al Presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario".

Que el literal a) del artículo 47 del Decreto 1010 de 2010 asigna a los Registradores Especiales y Municipales la función de organizar las elecciones, incluyendo la ubicación de puestos de votación y los cambios que se presenten.

Que, para los Consejos de Juventud, el artículo 21 de la Ley Estatutaria 1885 de 2018 (que modifica el art. 52 de la Ley 1622 de 2013) atribuye a la Registraduría Nacional del Estado Civil la fijación del día de la elección unificada en el territorio nacional.

Que el Registrador Nacional del Estado Civil, mediante Resolución N° 2365 del 27 de febrero de 2025, fijó la fecha y el calendario de las elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud, estableciendo su realización el 19 de octubre de 2025.

Que, en el ámbito municipal, mediante Resolución N° 09 de 2025 (23 de julio de 2025) se designaron los lugares donde se instalarán las mesas de votación para el Consejo Municipal de Juventud de Soledad (Atlántico), acto suscrito por los Registradores Especiales y la Alcaldesa Municipal de Soledad.

Que, posteriormente, se expidió la Resolución N° 34 de 2025 (9 de octubre de 2025), por medio de la cual se modificó parcialmente la Resolución 09 de 2025 para trasladar el puesto de votación de la Zona 06 – Puesto 03 (Instituto Monsalve New Love) a la Zona 06 – Puesto 01 (Institución Educativa Noroccidental – Sede Muvdi), manteniendo vigente la designación de los demás puestos.

Que, en consecuencia, y atendiendo a que las elecciones se llevarán a cabo el 19 de octubre de 2025, resulta necesario adoptar medidas temporales de orden público en el municipio de Soledad – Atlántico para garantizar la seguridad, movilidad, convivencia y el libre ejercicio del derecho al voto en todos los puestos de votación.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1°. PROHÍBASE el expendio, porte y consumo de bebidas embriagantes en toda la jurisdicción del Municipio de Soledad, desde las dieciocho horas (18:00) del día sábado 18 de octubre de 2025 hasta las cero seis horas (06:00) del día lunes 20 de octubre de 2025.

ARTÍCULO 2°. PROHÍBASE desde las dieciocho horas (18:00) del día sábado 18 de octubre de 2025 hasta las cero seis horas (06:00) del día lunes 20 de octubre de 2025, los siguientes espacios o actividades en toda la jurisdicción del Municipio de Soledad:

- a. El porte de armas traumáticas, neumáticas, de fogueo, Paintball, similares o réplicas que generen agresiones físicas a la comunidad.
- b. El porte de armas contundentes, corto contundentes, cortopunzantes, punzantes, y similares que puedan causar lesiones a la vida e integridad de las personas.
- c. El traslado de escombros, madera, llantas o residuos sólidos, cilindros y demás elementos que puedan ser utilizados como armas contundentes.
- d. El uso de capuchas, disfraces, máscaras, pinturas en el rostro o elementos, diferentes de los tapabocas o elementos de bioseguridad, que restrinjan la plena identificación de las personas.
- e. El lanzamiento de elementos como talco, harina, cal, cemento, carloca, espumas, entre otros elementos que generen estado de indefensión de los ciudadanos.
- f. El uso y el transporte inadecuados de sustancias químicas e inflamables.



DECRETO N° 00096
(OCTUBRE 16 DE 2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA CONSERVAR EL ORDEN PÚBLICO CON OCASIÓN DE LA JORNADA ELECTORAL DEL DOMINGO 19 DE OCTUBRE DE 2025 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- g. El transporte de personas en platones, carrocerías, o sentados en las partes externas de vehículos, así como los vehículos de tracción animal.
- h. Espectáculos públicos, caravanas y actividades con amplificación sonora que puedan perturbar la tranquilidad o interferir con la jornada electoral.

PARÁGRAFO 1°. Especialmente se prohíbe la movilización, estacionamiento y parqueo de vehículos de transporte de cilindros de gas, escombros, trasteos, acarreos en las vías y espacio público en toda la jurisdicción del Municipio de Soledad, desde las dieciocho horas (18:00) del día sábado 18 de octubre de 2025 hasta las cero seis horas (06:00) del día lunes 20 de octubre de 2025.

PARÁGRAFO 2°. De conformidad con el Decreto 1556 de 2024, se reitera que el Gobierno Nacional prorrogó las medidas necesarias para la suspensión general de los permisos para el porte de armas de fuego en todo el territorio nacional, en los términos y condiciones del Decreto N° 2362 del 24 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO 3°. PROHÍBASE la operación, despegue, aterrizaje y sobrevuelo de sistemas de aeronaves no tripuladas (UAS/drones) dentro de un radio de dos (2) kilómetros, medido en línea recta desde el perímetro de cada puesto de votación ubicado en el municipio de Soledad (Atlántico), desde las dieciocho horas (18:00) del día sábado 18 de octubre de 2025 hasta las cero seis horas (06:00) del día lunes 20 de octubre de 2025.

PARÁGRAFO. Se exceptúan exclusivamente las operaciones realizadas por la Fuerza Pública, organismos de socorro, autoridades electorales o la Aeronáutica Civil, así como aquellas que cuenten con autorización expresa de dichas autoridades y se ejecuten de manera estrictamente necesaria para el cumplimiento de sus funciones durante la jornada electoral.

ARTÍCULO 4°. ORDÉNESE a los organismos de seguridad del Estado y a la fuerza pública hacer cumplir lo dispuesto en el presente decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en toda la jurisdicción del Municipio de Soledad y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia.

ARTÍCULO 5°. Corresponderá a la Policía Nacional la vigilancia del estricto cumplimiento de las medidas adoptadas, así como la imposición de las respectivas sanciones a que haya lugar de acuerdo con la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO 6. EXTENSIÓN DE MEDIDAS. Si las condiciones de seguridad y orden social lo ameritan, las medidas anteriormente señaladas, podrán ser extendidas hasta por 24 horas más.

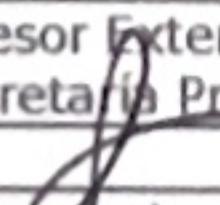
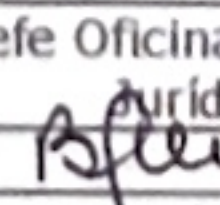
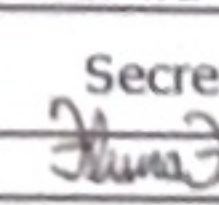
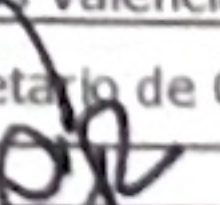
ARTÍCULO 7. ENVÍESE copia del presente decreto a la oficina de comunicaciones de la Alcaldía Municipal de Soledad, a fin de que, a través de los medios de comunicación oficiales del Municipio y página web se difunda masivamente para conocimiento de la comunidad.

ARTÍCULO 8. VIGENCIA. El presente decreto rige desde la fecha de su publicación.

Dado en el municipio de Soledad, a los dieciséis (16) días del mes de octubre de 2025.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALCIRA SANDOVAL IBÁÑEZ
Alcaldesa Municipal de Soledad

	ELABORÓ	REVISÓ	REVISÓ	APROBÓ
Nombre	Brandong Franco Mejía	Bernardo Pardo Ramos	Élvira Mejía Laitano	Carlos Valencia Muñoz
Cargo/actividad	Asesor Externo – Secretaría Privada	Jefe Oficina Asesora Jurídica	Secretaría Privada	Secretaría de Gobierno
Firma:				
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes, y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma del remitente.				